174-16-SO-F.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las quince horas con quince minutos del día viernes veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis.-

IDENTIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS

La presente providencia corresponde al expediente del Proceso de Divorcio procedente del Juzgado de Familia de Sonsonate con Número Único de Identificación SO-F-607(106-2)16, promovido por el señor **[...],** empleado, del domicilio de la ciudad y Condado de Los Ángeles, Estado de California de los Estados Unidos de Norte América, contra la señora **[...],** empleada, de paradero desconocido.- La parte demandante supuestamente se encuentra representada judicialmente por el licenciado **ELVIS ADONIS H.,** abogado, del domicilio de San Salvador.- Todos son mayores de edad.-

El Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo sucesivo serán identificados sólo como "F.", "Pr.F." y "Pr.C.M." respectivamente.-

A las 15 horas del día 05 de septiembre del año 2016 (fs.23), la señora Juez de Familia de Sonsonate proveyó sentencia interlocutoria mediante la cual declaró inadmisible la demanda.- Inconforme con lo resuelto, el licenciado Elvis Adonis H. interpuso recurso de apelación contra tal decisión (fs. 27 y 28), por lo que la citada juzgadora ordenó la remisión del expediente a esta Cámara, tal como consta a fs. 29.-

El expediente del incidente de apelación abierto por este Tribunal de Segunda Instancia ha sido registrado con la referencia 174-16-SO-F.-

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para que la Cámara de Familia de la Sección de Occidente pueda entrar al conocimiento y decisión del fondo de los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de las Juezas y de los Jueces de Familia de su comprensión territorial, pronunciadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria de familia, es necesario e indispensable que la parte impugnante cumpla con ciertos y determinados requisitos contemplados en la Ley Procesal de Familia y en el Código Procesal Civil y Mercantil.- Tales requerimientos legales son los que a continuación se indican y desarrollan: (1) la procedencia del recurso, (2) los sujetos de la apelación, (3) la forma de interposición, (4) el tiempo de interposición, (5) los puntos impugnados de la decisión, (6) la fundamentación del recurso, (7) la petición en concreto y (8) la resolución que se pretende.-

1) <u>LA PROCEDENCIA DEL RECURSO</u>.- El recurso de apelación debe ser procedente, es decir que la resolución impugnada debe estar comprendida en la normativa procesal familiar o en la supletoria como apelable.- En otras palabras, la legislación debe conceder de manera expresa el recurso de apelación contra las decisiones judiciales que la misma menciona.-

2) <u>LOS SUJETOS DE LA APELACIÓN</u>.- El (La) abogado(a) que interpone el recurso de apelación debe tener legitimidad procesal al efecto o sea que por ley se encuentre facultado(a) para apelar y que su personería se encuentre debidamente acreditada.- Es decir que las leyes le deberán reconocer expresamente el derecho de alzarse, como es el caso de los(as) apoderados(as) legalmente constituidos o de otros(as) representantes judiciales de las partes o de terceros interesados y el Procurador de Familia adscrito al tribunal de familia de primera instancia (art. 154 Pr.F.).-

3) <u>LA FORMA DE INTERPOSICIÓN</u>.- El recurso se debe interponer en forma *ORAL* o en forma *ESCRITA*, según la manera de cómo se haya pronunciado la providencia impugnada, excepto cuando se trate de una *SENTENCIA DEFINITIVA*, cuya *<u>ÚNICA</u>* forma de interposición es por *ESCRITO*.-

Si la providencia es una *SENTENCIA INTERLOCUTORIA* (*"auto"* según el art. 212 Pr.C.M.) proveída en una audiencia o en una diligencia, por regla general, el recurso se debe de interponer en forma *ORAL*; pero si fue pronunciada por *ESCRITO* (fuera de audiencia o diligencia), necesariamente su proposición tendrá que ser de esa manera (arts. 148 inc. 1º y 156 incs. 1° y 2º Pr.F.).-

4) <u>EL TIEMPO DE INTERPOSICIÓN</u>.- El recurso de apelación se debe interponer en los plazos establecidos por la normativa procesal de familia, dependiendo de la clase de providencia que se impugna, de la manera de cómo se haya pronunciado y de la forma en que se haya interpuesto el recurso (art. 148 inc. 1º Pr.F.).-

Si la sentencia es *INTERLOCUTORIA* y ha sido pronunciada por *ESCRITO*, la apelación se debe proponer dentro de *TRES DÍAS*, contados desde el instante en que se tenga por efectuada su notificación.- Pero si la decisión fue proveída en forma *ORAL* en una audiencia o en una diligencia, el recurso se deberá interponer *INMEDIATAMENTE* después de su pronunciamiento (art. 156 inc. 1º Pr.F.).-

Si la decisión impugnada es una *SENTENCIA DEFINITIVA* pronunciada por escrito dentro los cinco días posteriores a la conclusión de la respectiva audiencia (art. 122 Pr.F.), la apelación se debe interponer por *ESCRITO* dentro de los *CINCO DÍAS* siguientes a la hora en que se tenga por efectuada la notificación.- Pero si la sentencia definitiva fue proveída en forma *ORAL* en la audiencia preliminar (art. 110 Pr.F.) o en la de sentencia (art.122 Pr.F.), el término de *CINCO DÍAS* para presentar por *ESCRITO* el recurso de apelación se cuenta desde el momento en que concluya la audiencia, ya que de conformidad con la primera parte del cuarto inciso del art. 33 Pr.F. *"Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes…."*.- En ese mismo sentido se inclina el art. 174 Pr.C.M. al establecer que *"Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que estén presentes."*, en cuyo caso y para evitar la vulneración de los derechos constitucionales de audiencia, de defensa y de impugnación de la parte inasistente, que son motivos de nulidades procesales conforme al literal "c)" del art. 232 Pr.C.M., la sentencia definitiva no se debe tener por notificada a quienes por cualquier causa no concurrieron a la audiencia (aún cuando en la parte final del art. 33 Pr.F. se establezca lo contrario), por lo que tal providencia se debe hacer del conocimiento de los inasistentes en el lugar señalado o por el medio electrónico propuesto al efecto y el término de cinco días para apelar se iniciaría desde el instante en que se efectúe la notificación en forma personal o desde el instante en que se tenga por realizado tal acto de comunicación o desde el siguiente día a aquél en que se fije el edicto en el tablero del tribunal, dependiendo del caso, pero no se contaría desde el momento en que concluyó la audiencia.-

En todos estos casos los plazos de TRES o CINCO DÍAS, según se trate de sentencias interlocutorias o de definitivas, concluirán a las dieciséis horas del tercero o el quinto y último día del término (arts. 145 inc. últ. Pr.C.M. y 84 inc. 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos).-

5) <u>LOS PUNTOS IMPUGNADOS DE LA DECISIÓN</u>.- En el momento en que se interpone el recurso de apelación, ya sea en forma oral o en forma escrita, según sea el caso, el (la) recurrente debe indicar de manera precisa cuál(es) de los puntos que contiene la decisión judicial es el (son los) que impugna, especialmente cuando ésta contenga dos o más y alguno(s) o todos le sean desfavorables (art. 148 inc. 2º Pr.F.).-

6) <u>LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO</u>.- Siempre que el recurso de apelación se interponga contra la *SENTENCIA DEFINITIVA,* tal medio de impugnación se debe

fundamentar en la inobservancia de precepto(s) legal(es) o en la errónea aplicación de precepto(s) legal(es) o bien, tanto en la inobservancia como en la errónea aplicación de precepto(s) legal(es), el (los) cual(es) debe(n) mencionarse clara y expresamente y además se deberá expresar en qué forma lo ha(n) sido (art. 158 inc. 1º Pr.F.).-

Sobre el particular debemos tener presente que la *"INOBSERVANCIA"* de precepto(s) legal(es) no es lo mismo que la *"ERRÓNEA APLICACIÓN"* del (de los) mismo(s).- En el primero de los casos (inobservancia), el Juzgador ha dejado de aplicar determinada(s) norma(s) o sea que se trata de una omisión en la utilización de determinada(s) disposición (disposiciones) legal(es); y en el segundo de ellos (errónea aplicación), el funcionario judicial si ha aplicado cierto(s) precepto(s) legal(es), pero lo ha hecho en forma equivocada o de manera errada o que no viene(n) al caso sometido a su conocimiento y decisión, es decir que se ha(n) observado el (los) precepto(s) legal(es) pero no en la forma debida.-

7) LA PETICIÓN EN CONCRETO.- En el alegato oral o en el mismo escrito de interposición de la apelación, el (la) recurrente deberá expresar la petición que concretamente formula a la respectiva Cámara de Familia, en el sentido de que debe solicitarle, ya sea la *"REVOCATORIA"* o la *"MODIFICACIÓN"* o la *"NULIDAD"* de la providencia judicial que impugna, dependiendo de su pretensión (arts. 148 inc. 2º y 161 inc. 1º Pr.F.).-

Si solicita su *"REVOCATORIA"* lo que persigue es que se dejen sin efecto todos los puntos que ella contiene.- Si pide su *"MODIFICACIÓN"* es con el objeto de que un(os) punto(s) de la misma se deje(n) sin efecto o que sea(n) modificado(s) o cambiado(s) y que el (los) restante(s) quede(n) con todo valor y efecto o sea sin variación alguna.- Y si solicita la declaratoria de *"NULIDAD"* de la resolución, deberá especificar cuál ha sido el vicio procesal en que se ha incurrido, mencionando o singularizando o citando alguna(s) de las causas o motivos de nulidad específicamente contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.-

En el último de los tres casos mencionados en el párrafo precedente (la petición en concreto de nulidad), el art. 232 Pr.C.M. dispone que los actos procesales serán nulos por los siguientes motivos: [1] cuando lo establezca expresamente la ley, [2] cuando tales actos se hayan realizado ante un tribunal que no tenía jurisdicción, [3] cuando esos actos se produjeron ante un tribunal carente de competencia que no podía prorrogarse, [4] cuando dichos actos fueron efectuados por un tribunal que no tenía jurisdicción, [5] cuando esos actos se hayan producido por un tribunal carente de competencia que no podía prorrogarse, [6] cuando los actos procesales

se realizaron bajo violencia, [7] cuando esos actos se produjeron bajo intimidación, [8] o cuando tales actos se efectuaron mediante la comisión de un acto delictivo, [9] cuando se hubiere infringido el derecho constitucional de audiencia y [10] cuando se hubiere vulnerado el derecho constitucional de defensa.-

8) <u>LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE</u>.- El apelante también deberá indicar en el alegato verbal o en el expresado escrito de interposición del recurso, cuál es la resolución que pretende del Tribunal de Apelaciones, pues además de formular la petición en concreto (la revocatoria o la modificación o la nulidad de la providencia), deberá especificar con precisión, con exactitud y con claridad qué es lo que desea que le resuelva la respectiva Cámara de Familia; es decir que si ésta ordena revocar o modificar o anular la providencia, deberá de indicar cuál es la decisión que espera de este Tribunal Superior, pero que conforme a derecho corresponda o sea que deberá tener un especial y diligente cuidado de que la resolución que pretende del Tribunal de Segunda Instancia corresponda a la petición en concreto que le ha formulado.-

En otras palabras, la resolución que pretende debe ser congruente con la petición en concreto (art. 148 inc. 2º Pr.F.); por ejemplo, si la decisión impugnada fuera una sentencia definitiva por medio de la cual se declaró sin lugar una demanda de divorcio, el apelante (demandante) solicitaría que la Cámara de Familia *"revoque"* esa providencia (que es la petición en concreto) y como *"resolución que pretende"* tendría que solicitar que ese Tribunal de Segunda Instancia decrete el divorcio que ha demandado y que resuelva sobre sus puntos accesorios, que generalmente se refieren al caso en que hay hijos menores de edad o sea sobre su cuidado personal, el régimen de comunicación entre éstos y el (la) progenitor(a) que no tendrá el cuidado personal de ellos y cuantías de cuotas alimenticias en beneficio de los menores y a cargo del padre y/o de la madre, pues conforme a la parte final del art. 517 Pr.C.M. el Tribunal de Apelaciones es el que deberá resolver la cuestión o cuestiones que fueren objeto del recurso y, en consecuencia, no es factible ni es legal solicitar que la Cámara de Familia ordene al juzgador de primera instancia que decrete el divorcio y resuelva sobre los puntos accesorios, pues se daría la situación contradictoria de que éste ya pronunció una sentencia definitiva denegando el divorcio y después, por orden de un Tribunal de Segunda Instancia, se vea obligado a pronunciar otra sentencia definitiva declarándolo, contraria a lo decidido en la decisión impugnada.-

<u>EL PODER DE LOS TRIBUNALES AD QUEM</u>.- En cuanto a los dos últimos requisitos de admisibilidad del recurso de apelación (la petición en concreto y la resolución que

se pretende), es importante tener presente que tales exigencias se circunscriben al objetivo de dar competencia a los Tribunales de Familia de Segunda Instancia, con el fin ulterior de garantizar el principio de congruencia de las providencias judiciales y que, por otra parte, los (las) Juzgadores(as) no pueden ni deben otorgar más ni menos de lo solicitado o exigido por las partes, por lo que en su decisión final deberán pronunciarse en forma exclusiva sobre los puntos planteados y sobre las cuestiones debatidas en el recurso interpuesto, tal como lo prescribe la primera parte del segundo inciso del art. 515 Pr.C.M., que desarrolla el contenido de lo que la doctrina ha denominado *"El Poder de los Tribunales Ad Quem"* o *"La Jurisdicción de las Cámaras de Segunda Instancia"* y que a la letra, en lo pertinente, tal disposición prescribe que *"La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y,…"*.-

LA CONCLUSIÓN.- Como consecuencia de lo expuesto resulta que cuando el (la) representante judicial de la parte agraviada interpone el recurso de apelación contra una decisión judicial con incumplimiento de alguno(s) de los requisitos que exige la ley o lo(s) omite, previa la motivación correspondiente, la respectiva Cámara de Familia se abstendrá de entrar al conocimiento y decisión del fondo del asunto, declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación y ordenará la devolución del expediente del proceso (pieza principal) al tribunal de origen con certificación de lo proveído.-

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- El licenciado Elvis Adonis H., supuesto apoderado del demandante señor [...], en su escrito de apelación de fs. 27 y 28 cumple con la mayoría de los requisitos de admisibilidad del recurso que se mencionan al principio, excepto el identificado con el número 2) es decir el atingente a ***"LOS SUJETOS DE LA APELACIÓN"***, por lo que no se le podría dar trámite al recurso planteado por el profesional nominado y este Tribunal de Segunda Instancia, según lo que se ha explicado anteriormente y los que enseguida se expondrá, tendría que rechazarlo mediante la declaratoria de su inadmisibilidad.-

LOS SUJETOS DE LA APELACIÓN.- Se advierte de la lectura del escrito de poder judicial para intervenir en un proceso específico de fs. 4 al 7, que el demandante señor [...] confirió mandato al licenciado Elvis Adonis H. el cual se encuentra dirigido: "Señor Juez de Familia" y fue suscrito por el mismo en la expresada ciudad de Los Ángeles, el día once de mayo del año dos mil quince.-

Al respecto el art. 11 Pr.F. indica cuáles son las formas o las maneras del otorgamiento de los mandatos para intervenir en los procesos y en las diligencias de jurisdicción voluntaria de familia y al efecto prescribe que el poder se puede conferir de tres modos: [a] oralmente en una de las audiencias previstas en la ley, designando al apoderado y documentándolo en el acta respectiva; [b] por escrito en escritura autorizada por notario conforme a la Ley de Notariado; y [c] para intervenir en un **PROCESO ESPECIFICO**, el mandato también se puede otorgar mediante un escrito manuscrito, mecanografiado o impreso, firmado por la parte demandante o demandada, dirigido al Juez o Cámara de Familia competente.-

Cuando el art. 11 inc. 2º Pr.F. menciona la intervención en un *"**PROCESO ESPECÍFICO**"*, este vocablo "***ESPECÍFICO***" empleado en esa disposición legal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, significa que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas, debiendo ser concreto, preciso y determinado.- Aplicado lo anterior a lo dispuesto por el segundo inciso del art. 11 Pr.F., lo interpretamos en el sentido de que el ***PROCESO*** en que se deba intervenir con esta clase de poderes, debe ser determinado en forma precisa o sea individualizado o singularizado en el escrito de otorgamiento del mandato, ya que si el legislador ha dado esta facilidad lo ha sido para que la intervención se limite a un solo proceso o diligencia y que no pueda ser empleado para intervenir en otro trámite judicial que no sea el indicado de una manera precisa, terminante, única y especial por el mandante, siendo esencial que se especifique e identifique el proceso de que se trata, así como las partes intervinientes y otras personas favorecidas o afectadas con el proceso de manera indubitable **y el Juez de Familia que conocerá del proceso.-** Esto último fue omitido en el poder presentado**.-**

Asimismo se advierte que en dicho poder se han realizado diligencias de traducción de los folios que se anexan y forman parte del mismo documento (fs. 4 al 11), en relación a las referidas diligencias de traducción las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias el cual bajo el epígrafe *"TRADUCCIONES" dispone que: "Cuando un instrumento o sus auténticas estuvieren escritos en idioma extranjero, el interesado podrá ocurrir ante notario, quien nombrará perito a un intérprete de su conocimiento, al que juramentará. Hecha la traducción, el notario pondrá su firma y sello **en cada folio** del instrumento y auténticas traducidos y del dictamen del traductor; y entregará originales las diligencias al interesado, para los efectos legales."* (lo resaltado es nuestro), de lo anterior se entiende que cuando dice *"firma y sello en*

cada folio del instrumento" entenderemos que debe serlo desde el inicio de las diligencias hasta su conclusión estampando el notario su firma completa y sello en cada una de las hojas, paginas o folios que componen las diligencias y en las presentadas no consta firma y sello del notario en cada folio del instrumento (fs. 4 al 7), asimismo dichas diligencias de traducción se encuentran incompletas ya que a folios 8 consta lo siguiente: "*En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas con diez minutos del día trece de agosto de dos mil quince. Ante mí y por mí LEONEL OSMAR P., Notario de este domicilio, RESUELVO: Admítase la anterior solicitud, viértase al castellano los pasajes escritos en idioma inglés contenidos en el anterior documento y nombrase como perito traductor para que lo diligencie a FRANCIA JENNIFER P. L., a quien se le hará saber su nombramiento para su aceptación, protesta y demás efectos legales. Concluidas estas diligencias, devuélvase las originales al interesado*"; y la solicitud a que hace referencia el notario **no ha sido agregada a las diligencias de traducción presentadas**.-

Asimismo a folios 10 consta una nota del traductor en la cual manifiesta que: "*Del documento presentado constando de cuatro folios, se tradujo solamente el Folio número Cuatro, por ser su contenido completamente en el idioma inglés, el folio uno y dos no se tradujo por estar escrito en idioma Castellano y el folio tres está escrito en trilingüe*", al respecto se advierte que no obstante lo manifestado por el traductor, a folios 3 se encuentran partes en el documento sólo en idioma inglés de las cuales se debió realizar la traducción respectiva.-

Por lo que en vista de lo anterior, consideramos que con el escrito de poder y sus respectivas diligencias de traducción presentados de fs. 4 al 11, no se legitima la personería del licenciado Elvis Adonis H. para actuar en calidad de mandatario del señor [...], puesto que se advierte que las diligencias de traducción no se encuentran en legal forma por lo que su personería no se encuentra debidamente acreditada para actuar como apoderado del citado señor; y no sería posible darle intervención en el presente incidente de apelación, pues de conformidad con la primera parte del art. 154 Pr.F., *"**PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EL APODERADO** o el representante de la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia y el procurador de familia."* (lo escrito en letras mayúsculas y negritas se encuentra fuera del texto legal).- Lo anterior ha sido interpretado por esta Cámara en el sentido de que la facultad de poder alzarse o de ser ***SUJETO DE LA APELACIÓN*** es un requisito esencial de interposición y de admisibilidad de dicho medio de impugnación, razón por la cual el representante judicial de la parte demandante debe tener legitimidad procesal al efecto y

como el recurrente no ha legitimado su personería o no ha acreditado conforme a la ley ese presupuesto, además de que en materia de familia el legislador ha establecido la procuración obligatoria (art. 10 Pr.F.), tal legitimación es el medio de tener acceso a la intervención en los procesos regulados por la normativa adjetiva familiar y lo procedente será el rechazo del recurso que ha planteado por inadmisible.-

LA CONCLUSIÓN.- En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurrente no cumplió con un requisito esencial de admisibilidad de la alzada, por lo que esta Cámara de Familia rechazará el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Elvis Adonis H. en el carácter en que comparece, declarando su inadmisibilidad.-

OTRAS APRECIACIONES

En virtud de que el recurso no fue planteado en legal forma, este Tribunal de Alzada no puede conocer del fondo del asunto, sin embargo, con la finalidad de garantizar la mejor sustanciación de los procesos, consideramos conveniente externar las siguientes apreciaciones, de conformidad con el art. 24 inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial:

1) De la lectura de la documentación agregada con el escrito de demanda se advierte que la certificación de la partida de matrimonio de las partes señores [...] y [...], así como las certificaciones de las partidas de nacimiento de los mismos y del hijo procreado […], han sido presentadas en fotocopias simples, las cuales carecen de valor probatorio en el proceso, las mismas deben ser presentadas en original o en copias certificadas por notario para que tengan el valor de prueba documental, debiendo la Juzgadora tomar en cuenta tal situación al momento de realizar el estudio liminar de la demanda.-

2) Se advierte que en la resolución pronunciada por la señora Juez de Familia de Sonsonate a las 12 horas 20 minutos del día miércoles 20 de julio del año 2016, (fs.18) indicó que "*Atendiendo a la certificación de la partida de nacimiento del demandante y a su Documento Único de Identidad se advierte que en varios pasajes de la demanda, se ha consignado el nombre del mismo como "[...]" cuando en los documentos anteriormente relacionados aparece su apellido "**[…]**" por lo que deberá pronunciarse al respecto. Art 42 lit. b LPF*", en relación a tal prevención el apellido que se consignó en la demanda no es "[…]" sino que "[…]", por lo que el Tribunal también citó mal el apellido del demandante en la prevención formulada y en la resolución de fs. 26 en la cual se declara inadmisible la demanda la Juzgadora consignó el apellido del demandante como "[…]", tal como se estableció en la demanda.-

3) Los Suscritos Magistrados advertimos que en la resolución pronunciada por la señora Juez de Familia de Sonsonate a las 15 horas del día 05 de septiembre del año 2016, (fs.23) mediante la cual "declaró inadmisible la demanda de divorcio por separación de los cónyuges por un año o más consecutivos" argumentando que el escrito de subsanación presentado por el licenciado Elvis Adonis H. era extemporáneo, el cómputo realizado para declarar la inadmisibilidad de la demanda es incorrecto, ya que la notificación de la prevención al referido profesional fue realizada **por medio de telefacsímil** el día lunes 08 de agosto del año 2016 por lo que se tuvo por notificada el día martes 09 de agosto del año 2016 de conformidad al art. 33 Pr.F. que establece en su último inciso: "*El Juez podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación respecto de la parte solicitante, inclusive cualquier medio electrónico, en cuyo caso, el acto se tendrá por notificado transcurridas veinticuatro horas de su realización o envío*", por lo que el plazo para subsanar la demanda por parte del licenciado Elvis Adonis H., se contaba así: primer día venció el miércoles 10 de agosto, el segundo concluyó el jueves 11 de agosto y el tercero se vencía el día viernes 12 de agosto del año 2016, fecha en la cual presentó dicho profesional el escrito de subsanación (fs. 22), por lo que se encontraba en plazo para subsanar la demanda y no obstante tal situación le fue declarada inadmisible la misma, debiendo la Juzgadora en futuras ocasiones cumplir con los plazos procesales establecidos en la ley.-

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Esta providencia se deberá notificar: a) al licenciado Elvis Adonis H. supuesto apoderado del demandante, señor [...], por medio del telefacsímil N° […], propuesto a fs.27 vto.; y b) al licenciado Saúl Ernesto A. G., Procurador de Familia del Juzgado de Familia de Sonsonate, por edicto que deberá fijarse en el tablero judicial de esta Cámara en vista de que no ha señalado un lugar para citaciones y notificaciones en esta ciudad de Santa Ana, sede de dicho Tribunal de Segunda Instancia, ni ha propuesto medio electrónico alguno y por ignorarse su dirección o medio técnico con que pudiese contar este Tribunal de Apelaciones, ni tal información consta en registro público alguno (Arts. 33 incs. 2º y 5º Pr.F. y 171 inc. 2º Pr.C.M.).- Si por cualquier motivo no fuere posible la transmisión por el expresado telefacsímil, se autoriza que la notificación al licenciado H. se haga como al Procurador de Familia nominado y por la misma causa.-

LA DECISIÓN

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los arts. 149 y 160 inc. 2º Pr.F.: **DECLÁRASE** inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Elvis Adonis H., contra la sentencia interlocutoria de la señora Juez de Familia de Sonsonate, pronunciada a las quince horas del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, en el proceso de divorcio relacionado al principio, mediante la cual declaró inadmisible la demanda de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, promovido por el señor [...].-

Se ordena a la Secretaría de esta Cámara que certifique el escrito de interposición de la alzada y que lo agregue al referido incidente para el solo efecto de que quede documentado en el mismo.-

En su oportunidad devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen, con certificación de esta providencia.-

Hágase saber.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Octavio Humberto Parada Cerna y Cecilia Yaneth Cañas de Garay.-